



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00741-2011-PA/TC

LIMA

LOLA PILAR AGAMA ALCÁNTARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto, adjunto, del Magistrado Beaumont Callirgos

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lola Pilar Agama Alcántara contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 476, su fecha 12 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la nulidad de la Notificación de fecha 14 de octubre de 2008, así como de la Resolución 124179-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de diciembre de 2006, y que en consecuencia, la emplazada cumpla con reconocerle una pensión de jubilación general sobre la base de sus 21 años y 8 meses de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante no cumple con el requisito de aportaciones exigido para acceder a la pensión de jubilación general conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967. Asimismo, señala que los instrumentales adjuntados no son documentos idóneos para el reconocimiento de aportes según el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de diciembre de 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que aun cuando pudiera reconocérsele a la actora los aportes de los periodos señalados, no reuniría el requisito de aportes para acceder a la pensión reclamada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00741-2011-PA/TC

LIMA

LOLA PILAR AGAMA ALCÁNTARA

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones
4. En el Documento Nacional de Identidad (f. 2), se constata que la demandante nació el 10 de agosto de 1939, y que por consiguiente, cumplió los 55 años de edad el 10 de agosto de 1994.
5. De la resolución cuestionada (f. 3), se desprende que la emplazada denegó a la recurrente la pensión de jubilación solicitada por acreditar 1 año y 5 meses de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.

### Acreditación de años de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC publicada el 25 de octubre del 2008 en el diario oficial *El Peruano*, así como en su resolución aclaratoria, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00741-2011-PA/TC

LIMA

LOLA PILAR AGAMA ALCÁNTARA

planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

### Reconocimiento de aportaciones de los empleados particulares

7. Al respecto, mediante Ley 10807, de fecha 15 de abril de 1947 que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, las prestaciones provisionales de este periodo de organización eran asignaciones pecuniarias que se percibían por única vez por cada evento; es decir, no eran prestaciones periódicas y permanentes, tal como lo establece el artículo 2.º de la Ley 10941 “[I]as contribuciones con que se financiará el Seguro Social del Empleado y las prestaciones provisionales que proporcionará a los asegurados, a saber: [...] Las contribuciones (o aportaciones) del periodo de organización estarán destinados a la edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios y al otorgamiento de las prestaciones provisionales de los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte [...]”.
8. Transcurrido la etapa de organización, se dicta la Ley 13724, del Seguro Social del Empleado, promulgada el 18 de noviembre de 1961. En esta se señala que el Seguro Social del Empleado es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, destinada a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados, que tiene carácter obligatorio y que comprende dos ramas: a) Caja de Enfermedad-Maternidad, y, b) Caja de Pensiones.
9. La citada Ley regula todo lo relativo a la Caja de Enfermedad-Maternidad y designa a la Comisión que organizará a la Caja de Pensiones. Así, recién mediante Decreto Supremo del 11 de julio de 1962, se adicionan a la Ley 13724 las disposiciones que regulan la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, estableciéndose en el artículo 97.º que se otorgará como prestaciones del Seguro las pensiones de invalidez, vejez, jubilación, sobrevivientes (viudez y orfandad), y las asignaciones de invalidez, vejez, muerte y capital de defunción, las mismas que a tenor de lo dispuesto en el Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias, se devengarían a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su promulgación; esto es, a partir del 1 de octubre de 1962.
10. Al respecto, debe recordarse que desde el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano se ha ido gradualmente implementando en los Estados que han ratificado los tratados internacionales que lo consagran como tal, en la medida en que sus posibilidades económicas y financieras lo hayan permitido.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00741-2011-PA/TC

LIMA

LOLA PILAR AGAMA ALCÁNTARA

11. En nuestro país las prestaciones pensionarias de seguridad social a favor de los grandes sectores de la población se inician en favor de los empleados del servicio civil de Estado con la Ley de Goces de 1850 –antes del reconocimiento internacional de la seguridad social como derecho humano-; posteriormente, mediante la Ley 8433, del año 1936, se amplía a los trabajadores obreros; y, luego, a los empleados particulares que comienzan a cotizar a la Caja de Pensiones por disposición de la Ley 13724, hasta llegar a las disposiciones vigentes, que amplían las prestaciones pensionarias a otros sectores, previendo, adicionalmente, normas especiales en atención a la actividad laboral desarrollada.

### En el presente caso

12. La demandante, a fin de acreditar sus aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990, ha adjuntado los siguientes documentos en copias fedateadas:
- A fojas 9: Certificado de trabajo expedido por la empresa Agropartes S.A., donde se indica que laboró desde el 1 de junio de 1957 hasta el 30 de abril de 1959, esto es, por un 1 año, 10 meses y 29 días en el cargo de corresponsal; no obstante, dicho periodo no puede ser reconocido toda vez que la actora laboró en calidad de empleada particular; por lo tanto, no se encontraba aportando en dicho momento.
  - A fojas 11; Certificado de trabajo expedido por la Compañía Industrial Peruana Monfer S.A., el cual señala que prestó servicios desde el 1 de setiembre de 1959 hasta el 1 de setiembre de 1966, esto es, por un periodo de 7 años, desempeñándose en los cargos de auxiliar de contabilidad, mecanógrafa y secretaria de gerencia. Cabe precisar que al verificarse que la recurrente realizó labores como empleada particular durante dicho periodo, se considerarían aportaciones a partir del 1 de octubre de 1962 hasta el 1 de setiembre de 1966, esto es, por un periodo de 3 años y 11 meses de aportes.
  - A fojas 12: Certificado de trabajo expedido por Laboratorios Bristol del Perú S.A., en el que se menciona que laboró desde el 18 de abril de 1968 hasta el 16 de enero de 1970, por un espacio de 1 año, 8 meses y 29 días, como secretaria. Cabe señalar que la emplazada reconoció a la actora un año de dicho periodo, correspondiente al año 1969, según se verifica del cuadro resumen de aportaciones (f. 4).
  - A fojas 13: compensación por beneficios sociales expedido por la Cía. Útiles de Escritorio S.A. UDESA, la cual deja constancia de que laboró desde el 1 de abril de 1974 hasta el 31 de marzo de 1981, es decir, por 6 años, 11 meses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00741-2011-PA/TC

LIMA

LOLA PILAR AGAMA ALCÁNTARA

y 30 días; por otra parte, la actora adicionalmente adjuntó copias simples de las hojas de planillas (f. 14 a 41), en las cuales se constata que laboró en el cargo de administradora y posteriormente gerente. No obstante, debe indicarse que la hoja de compensación antes referida no crea convicción pues no se aprecia la firma del representante legal de la empresa, o que esta haya sido expedida por la misma empresa, máxime cuando la actora ha desempeñado el cargo de administradora.

13. De lo expuesto, este Tribunal considera que no resulta necesario solicitar documentación adicional, porque de ser considerados como prueba idónea los documentos anexados, todos ellos demostrarían que la demandante sólo podría acreditar 11 años, 6 meses y 30 días de aportes, los cuales sumados a los 5 meses de aportes reconocidos por la emplazada durante los años 1986 y 1987, como asegurada facultativa según las Resoluciones 1381-86-ICP y 1622-84-ICP, de fechas 1 de julio de 1986 y 14 de agosto de 1984, respectivamente, obrantes a fojas 42 y 43, conforme se aprecia del Cuadro Resumen de Aportes antes referido, dan como resultado un total de 11 años, 11 meses y 30 días de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990.
14. En consecuencia, considerando la implementación progresiva de la seguridad social materializada en el otorgamiento de prestaciones pensionarias, y la configuración legal del derecho a la pensión, se concluye que la actora efectuó aportaciones con fines pensionarios desde el 1 de octubre de 1962 hasta el año 1981, como asegurada facultativa, a partir de agosto de 1984 hasta el año 1987, sin acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATIVO





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00741-2011-PA/TC  
LIMA  
LOLA PILAR AGAMA ALCÁNTARA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, si bien concuerdo con el fallo de la resolución de autos y con la conclusión de insuficiencia probatoria conforme a la STC 04762-2007-PA/TC para acreditar los periodos de aportaciones alegados por la demandante, discrepo de su Fundamentos Jurídicos N<sup>os</sup> 7 a 11; pues, considero que en general sí debe proceder la evaluación de medios probatorios que pretendan el reconocimiento de aportes realizados por los empleados particulares anteriores al 11 de julio de 1962; por las consideraciones siguientes:

1. Estimo que no evaluar y, por ende, desconocer los aportes realizados en la etapa inicial del seguro social bajo el argumento —como expone la mayoría— de que las contribuciones que realizaban los empleados particulares no tenían fines pensionarios, sino que estaban destinados a la edificación y equipamiento de hospitales y al otorgamiento de las prestaciones provisionales de los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte; no recoge en lo absoluto los alcances del principio de solidaridad (Véase, STC 0011-2002-AI/TC); muy por el contrario, lo excluye del análisis, sin advertir que el Sistema Nacional de Pensiones ahora, y en su momento el Seguro Social del Empleado, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y el Fondo Especial de Empleados Particulares respondieron a un sistema contributivo que tuvieron como fuente generadora los aportes efectuados no sólo por los trabajadores, sino además por los empleadores y también por el propio Estado<sup>1</sup>, este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte, según la Carta Constitucional de 1933, y cuya posición como garante del derecho fundamental a la pensión se ha acentuado en las Constituciones de 1979 y 1993.
2. En efecto, si en el sistema contributivo del Seguro Social del Empleado generaban cotizaciones además de los asegurados (empleados públicos, privados y de continuación facultativa), los empleadores quienes debían pagar la cuota patronal (privado) y el Estado que pagaba la cuota estatal (público), no tiene lógica limitar únicamente el aporte del trabajador atendiendo a la finalidad primaria. Debe tenerse en cuenta que al tratarse de un aporte *ex lege* no se le permita al trabajador escoger discrecionalmente para que fin realizarlo. Esta situación es una cuestión básica en este análisis, pues no se puede establecer una exigencia mayor a la que se contempló legalmente como obligación inicial, más aun cuando el descuento del aporte por parte del empleador procedía ante la sola vinculación laboral, sin que el trabajador pueda eximirse de tal obligación.

<sup>1</sup> Esto se corrobora del artículo 1 del Decreto Ley 10941 que señala que “*El Seguro Social del Empleado se financiará con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados*”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00741-2011-PA/TC  
LIMA  
LOLA PILAR AGAMA ALCÁNTARA

3. Además, debe resaltarse que en un sistema de seguridad social el principio de solidaridad tiene varias manifestaciones entre las que se destaca la extensión material relacionada con el aspecto económico y el sistema de aportes que vincula a los asegurados, empleadores y al Estado en un solo objetivo que es dotar de niveles de protección a los miembros del sistema prestacional. Esto demuestra que, en principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte, y por ello no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio. En tal idea no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, pues de ser así los asegurados podrían exigir como pensión el monto proporcional de los aportes efectuados al sistema sin el respeto, inclusive, de la pensión máxima inherente al Sistema Nacional de Pensiones. Además, un hecho incuestionable es que después de más de cuarenta años no resulta razonable ni proporcional analizar una situación como la que se propone, así se busque preservar un fin constitucionalmente legítimo como el principio de sostenibilidad financiera del Estado.
4. En ese sentido, cabe añadir que el mismo Decreto Supremo del 11 de julio de 1962 **flexibilizó** el cumplimiento de los requisitos para el acceso a las pensiones de vejez (artículo 100, inciso a) y sobrevivientes (artículo 102, inciso a), reduciendo los meses asegurados a quienes hayan efectuado aportes por 12 meses en la “Rama de Enfermedad-Maternidad” en los últimos 36 meses calendario, lo que demostraría que todos los aportes efectuados al sistema de seguridad social tuvieron incidencia en el acceso a las prestaciones de la seguridad social, más allá del destino previsto legalmente.
5. Consecuentemente, la idea de establecer un límite al aporte realizado por empleadores, empleados y el Estado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario. Hoy, al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en virtud del principio de universalidad, y en atención a los principios de progresividad que tienen los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal tesis. Por lo tanto, soy de la opinión que sí deberían someterse a las reglas establecidas por este Tribunal sobre acreditación de aportes aquellas contribuciones realizadas en el periodo formativo del seguro social del empleado, esto es, aquellos que se realizaron con anterioridad al 1 de octubre de 1962.

S.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR